Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2020.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rearte, Matías Nicolás Alejandro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ medida cautelar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la medida innovativa dispuesta en primera instancia, por la que se ordenaba a la Administración Federal de Ingresos Públicos que, dentro de los 5 días de notificada, trasladara al actor -agente de la Aduana de Orán- a la Aduana de la ciudad de Córdoba hasta que se resolviera su solicitud de traslado definitivo. Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presente queja.

En su recurso, el apelante sostiene que el actor conocía desde su postulación el destino que le podía corresponder y que peticionó su traslado menos de dos meses después de su ingreso, durante el período en el que obligatoriamente debía continuar en ese destino. Agrega que, como ya había puesto en conocimiento del *a quo*, con posterioridad al dictado de la medida cautelar recurrida, se dispuso el traslado a La Quiaca, de conformidad con informes de especialistas -que evaluaron las particulares circunstancias del actor- y teniendo en consideración asimismo las necesidades de la AFIP en cuanto a la falta de personal en esa repartición.

Con motivo de esta última decisión, entendió en su

oportunidad que la cuestión había devenido abstracta, argumento al que la cámara no habría dado respuesta adecuada.

2°) Que este Tribunal tiene dicho que si bien las decisiones vinculadas con medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, resultan en principio ajenas a la vía del recurso extraordinario por no ser definitivas, cabe hacer excepción a ese principio general cuando -como sucede en el *sub lite*- lo decidido ocasiona un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 319:2325; 321:1187, 2278; 325:1784, entre muchos otros).

Tal circunstancia excepcional se configura en el caso toda vez que el modo en que ha resuelto la cuestión el *a quo*, impide toda revisión ulterior de la cuestión por las vías pertinentes. Ello es así pues al soslayar lo resuelto en sede administrativa respecto del traslado definitivo del actor, condición a la que estaba sujeta la medida cautelar dictada en primera instancia, la cámara transformó en definitivo el traslado provisorio a la ciudad de Córdoba dispuesto por el juez de grado como tutela anticipada.

3°) Que es doctrina reiterada de esta Corte que cabe admitir la procedencia del remedio federal en supuestos en los que el *a quo* ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitir pronunciarse respecto a cuestiones relevantes para su decisión o apartarse de constancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983; 339:290, entre muchos otros).

Esa situación se presenta en el caso dado que el

tribunal descartó, sin fundamentación suficiente, circunstancias relevantes alegadas y probadas por la parte que influían decisivamente en la adecuada decisión de la cuestión planteada.

4°) Que, en efecto, es adecuado recordar que de las constancias de la causa surge que el actor solicitó, como medida cautelar autónoma, que se ordenara a la AFIP su traslado de la Aduana de Orán a la Aduana de la ciudad de Córdoba para no estar expuesto al riesgo de picaduras de jejenes, a las que era alérgico, y para contar con centros médicos de complejidad en las cercanías. Afirmó haber efectuado el reclamo administrativo y que este no había sido resuelto.

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida y ordenó a la demandada que, en un plazo de 5 días, trasladara al agente a Córdoba, **hasta que resolviera la solicitud de traslado definitivo efectuada** (fs. 20/21 del expte. principal).

El 17 de octubre de 2017, la AFIP dio respuesta al reclamo y dispuso el traslado del demandante a la Aduana de La Quiaca, circunstancia que fue debidamente acreditada en el expediente (conf. copias de fs. 47/48 del principal). La decisión fue adoptada con base en diversos informes producidos en el expediente administrativo en el que tramitó la petición de traslado del actor y que se acompañó en la causa (confr. fs. 26 del principal). De ellos surge que la Provincia de Córdoba poseía tasas de prevalencia de jejenes tan elevadas como el lugar de desempeño del agente, la ciudad de Orán, y que la distribución de variedades de esos insectos en nuestro país es tan amplia que no puede indicar un lugar de trabajo que asegure la falta de riesgo a la exposición. Por eso se recomendó el pase

a una zona que contara con un centro médico cercano de complejidad adecuada, donde pudiera ser atendido de inmediato (guardia permanente) en el caso de ser picado (fs. 8 de las actuaciones administrativas), como ocurría con la ciudad de La Quiaca por contar con el Hospital Dr. Jorge Uro. Destacó que esa localidad se hallaba en una zona que no era propicia para la reproducción de jejenes, por lo que hasta ese momento (31 de julio de 2017) no se había registrado ningún caso de paciente con alergia a su picadura (fs. 23). Asimismo, la resolución del reclamo hizo mérito de las necesidades de AFIP para conciliar lo peticionado con las exigencias del servicio, pues la Aduana de La Quiaca se encontraba carente de recursos humanos para conformar la dotación ideal (nota 195/17, fs. 26) y el agente había ingresado para el refuerzo de Aduanas de Frontera (fs. 27 y 28).

5°) Que la demandada puso en conocimiento del *a quo* el dictado de la disposición 2629 ordenando el traslado y que el actor se había negado a firmar la notificación y había solicitado de inmediato una licencia médica. Atento al modo en el que había sido otorgada la medida en primera instancia, y ante esta nueva situación fáctica, manifestó que la cautela había perdido vigencia y que correspondía disponer el archivo de las actuaciones (fs. 49/50).

6°) Que aun cuando la documentación referida precedentemente así como la presentación de la demandada, haciendo expresa mención a ella, constaban en la causa con anterioridad al dictado de la sentencia de cámara, ese tribunal resolvió confirmar la tutela dispuesta. Para ello, el *a quo*

sostuvo que la controversia subsistía a pesar de que la Administración ya se había expedido argumentando únicamente que el actor sostenía que el nuevo destino no era el que había solicitado y no reunía los requisitos necesarios para preservar su salud.

7°) Que con lo hasta aquí relatado se advierte la ausencia de razonabilidad en la sentencia recurrida, lo que permite descalificarla como acto jurisdiccional válido.

En primer lugar, no puede dejar de considerarse que la medida cautelar fue otorgada expresamente hasta que la AFIP diera respuesta al pedido de traslado. De manera que, la resolución del reclamo respecto del traslado obró como condición resolutoria de la tutela dispuesta en esta causa. Si el agente no estaba conforme con el contenido de esa respuesta, debía recurrirla por las vías pertinentes y, eventualmente, solicitar la suspensión de los efectos de la decisión mediante una nueva medida cautelar.

No obstante ello, el *a quo* consideró que subsistía la controversia dando como único fundamento la disconformidad del demandante, lo que luce abiertamente insuficiente para justificar el mantenimiento de la medida.

8°) Que, además, al decidir como lo hizo, la cámara transformó la medida provisoria en un traslado definitivo que la demandada ya no podría objetar, dejando tácitamente sin efecto el acto administrativo sin que este haya sido sometido a juicio en el *sub lite*. De esta manera, colocó a la AFIP en la imposibilidad de ejecutar el traslado en virtud de una medida

dispuesta previo a su dictado y en un proceso instrumental en el que aquel no fue objeto de recurso.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por lo expuesto, se declara formalmente admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y fecho, vuelvan los autos a quien corresponda para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme al presente.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos, demandada en autos,** representada por el **Dr. Gabriel Atilio Rodríguez Pazos Agulleiro.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 20.**